



RAD No. 08-001-31-05-011-2020-00091-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DIMAS ANTONIO TORRES SARMIENTO

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN PABA NAVARRO, NAYIBE ESTHER NAVARRO PABA Y NICOLAS ALBERTO VANEGAS ALVAREZ.

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo ordenado en el Acuerdo CSJATA23-227 de 2023. Así mismo, se le informa que el respectivo expediente electrónico no se encontraba ajustado al “*PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE*” - Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, y ante la negativa de realizar dichos ajustes por parte del Juzgado de origen, fue necesaria su remisión al Área de Digitalización de la Dirección Seccional de Administración Judicial, la cual procedió a subsanarlos y devolvió el expediente el pasado 28 de julio de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería ésta la oportunidad para resolver sobre la admisión del presente asunto, no obstante, advierte el Despacho que no se ha desplegado el trámite de notificación respecto de todos los demandados, como se pasa a ver:

De la revisión del expediente se advierte que, si bien existe contestación de la demanda por parte de los señores NAYIBE ESTHER NAVARRO PABA Y NICOLAS ALBERTO VANEGAS ALVAREZ, de los cuales no se observa que fueron notificados, se evidencia que no consta que se haya notificado a la señora MARIA DEL CARMEN PABA NAVARRO, por lo que habrá de entenderse que la litis no está debidamente integrada y en consecuencia, el proceso no cumple con el requisito previsto en el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso:

“2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.

b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”
(Subrayas del Despacho)

Atendiendo que en el presente proceso no se encuentran notificados todos los



demandados, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-011-2020-00091-00